



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6370-2006-PA/TC  
LIMA  
HUMBERTO MACHACUAY GUERRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 25 de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Machacuay contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 21 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 24361-1999-ONP/DC, de fecha 2 de setiembre de 1999, en virtud de la cual se le otorgó pensión de jubilación minera aplicando retroactivamente el Decreto Ley 25967; y que, en consecuencia, se recalcule su pensión de jubilación con arreglo a la Ley 25009, sin topes; y se disponga el abono de devengados, intereses legales y costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que lo que el actor pretende es que se le otorgue un monto mayor que el que viene percibiendo en la actualidad y que, antes del 19 de diciembre de 1992, no cumplía el requisito etario exigido por la Ley 25009 para obtener una pensión de jubilación sin la aplicación del Decreto Ley 25967.

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de agosto de 2004, declara infundada la demanda, estimando que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N. 25967, el recurrente no reunía el requisito etario establecido en la Ley 25009 para acceder a una pensión de jubilación minera.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que la pretensión se encuentra comprendida dentro del supuesto del literal g) del Fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, por lo que la materia debe ser resuelta en el proceso contencioso-administrativo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de jubilación minera sin la aplicación de los topes establecidos en el Decreto Ley 25967.

#### Análisis de la controversia

3. Conforme a lo establecido por los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir pensión completa de jubilación a los 45 años de edad y siempre que acrediten 20 años de aportaciones.
4. A fojas 6 de autos obra la cuestionada resolución, en la que consta que el recurrente percibe pensión completa de jubilación minera desde el 13 de mayo de 1999. Asimismo, del Documento Nacional de Identidad del actor, corriente a fojas 2, y de la precitada resolución, se evidencia que cuando empezó a regir el Decreto Ley 25967, el amparista tenía 43 años de edad y 21 años de aportaciones. Por consiguiente, al 19 de diciembre de 1992, antes de la entrada en vigencia de la norma referida, no cumplía con el requisito etario para que su pensión de jubilación fuera calculada con el sistema establecido por la Ley 25009, verificándose la contingencia en la fecha de su cese, el 12 de mayo de 1999, cuando ya se encontraba en vigor el Decreto Ley 25967, por lo que esta última disposición le fue correctamente aplicada.
5. Asimismo, debe tenerse en cuenta que si bien el actor, a fojas 5, adjunta el examen médico ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, en el que consta que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, dicha enfermedad fue diagnosticada el 18 de marzo de 2002, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, lo cual reafirma que la aplicación del mencionado dispositivo legal se ha efectuado correctamente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Respecto al derecho de “pensión de jubilación minera completa”, establecido en el artículo 2 de la Ley 25009 que invoca el demandante, cabe señalar que esta disposición no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una “pensión de jubilación completa” no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, ni con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, establecida por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847, y actualmente por el artículo del Decreto Ley 25967.
7. Por consiguiente, de conformidad con la interpretación realizada por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 007-96-AI/TC, no se ha acreditado que el Decreto Ley 25967 haya sido aplicado retroactivamente, ni tampoco que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, pues se ha demostrado que la pensión de jubilación del actor ha sido liquidada y otorgada de conformidad con la normativa vigente en aquel entonces, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)